

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> .—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.	SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL
Un año..... 17'50 ptas.	Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.	Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 9'10 »		Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 4'90 »		Tres id..... 6 »
Números sueltos 25 céntimos		Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 61)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en la Dirección General de lo Contencioso del Estado, sobre aclaración de las disposiciones del Real decreto de 18 de Enero último, á virtud de consultas sobre alcance é interpretación del mismo, dicho Centro ha formulado la siguiente propuesta:

«Excmo. Sr.: Publicado el Real decreto de 18 de Enero último adoptando disposiciones para evitar el fraude por medio de las cuentas corrientes, depósitos y cajas de seguridad indistintos ó colectivos, algunos liquidadores del impuesto de derechos reales y varias entidades y particulares se han dirigido unos á V. E. y otros á este Centro, solicitando aclaraciones que precisen el alcance del mismo y la forma en que sus preceptos han de ser cumplidos para no incurrir en la responsabilidad que sanciona.

»Si se tratara solamente de medidas de ejecución del Real decreto, esta Dirección General habría cumplido, como se propone hacerlo en plazo breve, el deber que le impone el párrafo final del artículo 8.º; mas como en rigor se trata de fijar criterio de interpretación, función de la exclusiva competencia de V. E., parece lo más oportuno so-

meter á su conocimiento los puntos que han sido objeto de consulta, indicando á la vez la solución que para cada uno de ellos es más conforme al espíritu y letra del Real decreto y á la legislación general vigente.

»Las peticiones hasta el presente recibidas, pueden clasificarse en tres grupos, comprendiendo en el primero las encaminadas á fijar el verdadero alcance del Real decreto, precisando si sus disposiciones son aplicables á ciertas formas de operaciones de uso general y corriente; en el segundo, si alcanzan á ciertas operaciones que revisten una forma especial, y en el tercero, las peticiones que se dirigen á la aclaración de preceptos determinados.

»Refiriéndose al primer grupo, se ha consultado si son obligatorias las disposiciones del Real decreto en las cuentas corrientes de valores, en las de crédito y en los préstamos también con garantía de valores, y en los depósitos de alhajas, cuando estas operaciones se hagan en forma indistinta ó colectiva, y en las libretas de Cajas de Ahorros, constituidas también á nombre de dos ó más personas con facultades ordinarias, y, por último, en los depósitos voluntarios indistintos constituidos en la Caja de Depósitos.

»La solución á estas cuestiones se hallan fácilmente precisando la naturaleza jurídica de los contratos que comprenden.

»Las cuentas corrientes de títulos son verdaderos depósitos, puesto que concurren en ellos las condiciones características de tal contrato, según los artículos 1758 del Código civil y 306 del de Comercio.

»Sea la que quiera la fórmula que prácticamente se adopte para facilitar la retirada de los valores, total ó parcialmente, es lo cierto que la naturaleza jurídica del contrato no puede ofrecer dudas, teniendo, como tiene, por única finalidad, la custodia y conservación de las co-

sas ajenas y su devolución cuando el depositante las pida.

»Si, pues, se constituyen ó abren estas cuentas en forma indistinta ó colectiva, se hallan clara y taxativamente comprendidas en las disposiciones del Real decreto.

»Respecto al contrato celebrado entregando títulos ó valores en garantía de préstamos ó de cuentas corrientes, parece incuestionable que se trata de un verdadero contrato de prenda, conforme á los artículos 1857, 1863 y siguientes del Código civil y 320 y siguientes del de Comercio; pero la aplicación de las disposiciones del Real decreto no parece tampoco dudosa en estas operaciones, cuando se celebren en forma indistinta, de una parte, porque las obligaciones del acreedor prendario, en cuanto á la guarda y conservación de la cosa pignorada, son las mismas que las de cualquier depositario, como se advierte comparando los artículos 1867 y 1870 con los 1766 y siguientes del Código civil, y de otra, porque siendo la represión del fraude el fin perseguido por el Real decreto, y pudiendo cometerse éste, lo mismo en los simples depósitos que en el contrato de que se trata, á unos y otro ha de aplicarse sus preceptos por ser la misma la razón de la ley en ambos casos.

»Los depósitos indistintos de alhajas no pueden menos de estimarse también comprendidos en el Real decreto, que el emplear la palabra *efectos* no ha entendido darle una significación peculiar y técnica, sino un sentido general para comprender en ella de un modo genérico todo lo que especialmente no esté incluido en los conceptos de *sumas y valores*, y que, sin embargo, constituya bienes cuya transmisión devengase el impuesto.

»Las imposiciones hechas en las Cajas de Ahorros participan de la naturaleza de las cuentas corrientes, ya que de ordinario pueden retirarse á voluntad de los imponen-

tes las sumas que constituyen aquellas, siquiera la forma práctica de realizar la operación no sea la misma en unas y otras.

»Por otra parte, la escasa cuantía que de ordinario tienen dichas imposiciones, hace que con gran frecuencia, y aún puede afirmarse que en la generalidad de los casos les alcance la exención declarada por el párrafo 20, art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1900, pero de todas suertes, á la Administración interesa tener conocimiento del acto por si en algún caso se devenga el impuesto por la transmisión de estos valores y siendo muy amplia la libertad concedida para disponer de las sumas existentes en las cuentas corrientes indistintas, la aplicación de las disposiciones á ellas referentes no opone en realidad traba alguna, ni mata estímulos al ahorro que conviene siempre favorecer.

»En cuanto á los depósitos voluntarios constituidos en la Caja de Depósitos, en realidad puede decirse que no ofrecen materia de discusión. Al recibir esos depósitos funciona la Caja en las mismas condiciones y realiza una operación igual á la que podría ejecutar un Banco, no habiendo, por tanto, razón alguna para que se entienda exceptuada aquella de disposiciones aplicables á éste.

»En el segundo grupo de los antes citados, se incluye una sola consulta acerca de si es aplicable el Real decreto á un depósito constituido expresando el nombre de la entidad ó persona colectiva propietaria de los valores y los nombres de dos personas autorizadas para retirar éstos, pero debiendo proceder mancomunadamente para hacerlo.

»La cuestión no es propiamente tal y la operación realizada en esa forma se halla manifestamente fuera del alcance del Real decreto, en primer lugar, porque la expresión en el contrato mismo de depósito, del nombre del propietario, ex-

cluye por disposición expresa del art. 1.º del Real decreto la presunción de copropiedad en el mismo establecida, y en segundo, porque aun atendiendo solamente á la facultad de retirar los valores depositados, es necesario en el caso consultado que concurran todos los que tienen derecho á hacerlo, que es precisamente la forma contraria á la de los depósitos indistintos ó colectivos.

»Finalmente, en el tercer grupo se incluyen las consultas siguientes:

1.ª ¿En que forma deberá justificarse la vida de todos los titulares para la devolución de los depósitos?

2.ª ¿Las disposiciones del párrafo 4.º, art. 3.º del Real decreto, alcanzan también á las cuentas corrientes, además de los depósitos?

3.ª Si el citado párrafo 4.º del art. 3.º es aplicable cuando el depósito esté constituido indistintamente á nombre de un banquero y de un particular.

4.ª Si el art. 4.º es aplicable á los endosos de resguardo de depósito necesario; y

5.ª Alcance del art. 6.º del Real decreto.

»Todas estas dudas se aclaran, teniendo en cuenta el objetivo único que el Real decreto se propone conseguir, y que, según expresa la exposición del mismo, no es otro que atajar el fraude cometido, desnaturalizando y haciendo servir á fines vituperables operaciones mercantiles lícitas y legítimas.

»Con reconocer que lo son, dicho está también que no se trata de dificultarlas, ni mucho menos que combatir las, y que todas las disposiciones por el Real decreto adoptadas tienen como límite de su acción la necesidad de defender los intereses del Tesoro, y que no llegan, por tanto, al punto en que esta defensa no sea indispensable.

»Así, pues, y refiriéndose concretamente á la primera de las cuestiones indicadas, parece innecesario, y en rigor el Real decreto no lo exige, que la justificación de vida de los titulares del depósito se haga en todo caso por medio de una fé de vida expedida con todas las formalidades requeridas por las leyes, con tanto más motivo, cuanto que la exigencia de este documento dificultaría siempre mucho la recogida de los valores, y podría hasta hacerla imposible en algunos casos.

»Para evitarlo, garantizando á la vez los derechos del Estado, podría declararse que la justificación prevenida por el párrafo 4.º, artículo 3.º del Real decreto, podrá hacerse en una de estas tres formas:

»1.ª Con la presentación de la fé de vida de todos los cotitulares del depósito que personalmente no concurran á retirar los valores.

»2.ª Con la declaración suscrita por el que pretenda realizar la

operación afirmando que viven todos sus cotitulares, ó

3.ª Con la simple manifestación escrita del mismo, en caso de ausencia del ó los demás interesados, de que acepta personalmente las responsabilidades que, bajo el aspecto fiscal, puedan resultar de la operación que realiza, si al hacerla hubiere fallecido ya alguno de los cotitulares.

»La segunda cuestión se resuelve por sí misma con la atenta lectura del art. 3.º del Real decreto.

»El párrafo 4.º del mismo se refiere exclusivamente á los depósitos; de las cuentas corrientes se ocupa el párrafo 1.º del mismo artículo, y claro es, por tanto, que no imponiéndose en él obligación alguna, más que á los mismos cotitulares de la cuenta, sólo á ellos pueden alcanzar las responsabilidades por infracción de lo dispuesto.

»Con relación á las cuentas corrientes, los Bancos no tienen más obligaciones que las consignadas en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto si se atiende al sentido literal del mismo, que no hay razón alguna para considerar en oposición con el espíritu que le inspira.

»Refiérese la tercera cuestión á un caso muy frecuente: los banqueros particulares reciben en depósito valores de sus clientes, y para evitar riesgos, los constituyen á su vez en nuevo depósito en otro Banco que les ofrezca seguridades especiales para la custodia de dichos valores, y al hacerlo, con gran frecuencia, consignan en este nuevo depósito el nombre del propietario al cual reconocen el derecho á retirar los, reservándose también este derecho en forma indistinta.

»Hay, pues, aquí dos contratos de depósito: uno entre el banquero particular y su cliente, y otro entre el primero y el Banco.

»Ciertamente que este último contrato, que es al que especialmente se refiere la cuestión, está comprendido en el Real decreto, si se hace, como queda indicado, en forma indistinta; pero es cierto también que no hay necesidad de usar en cuanto á él tan extremado rigor como en los casos en que se trate de personas particulares, porque en éste aun descartada la responsabilidad del Banco segundo depositario, queda siempre la del banquero, conforme el artículo 166 del Reglamento, si devuelve los valores ó su importe á los herederos de su cliente sin la justificación del pago del impuesto.

»De todas suertes, la cuestión pierde mucho de su importancia si la primeramente examinada de este tercer grupo se resuelve en el sentido propuesto, porque entonces el banquero primer depositario podrá retirar los valores aceptando la responsabilidad de la operación, que es en definitiva la máxima conce-

sión que en este orden puede hacerse si ha de ser cumplido el Real decreto, y que en realidad ni siquiera exige una declaración expresa, pues no hay perjuicio alguno para el Estado en admitir que el solo hecho de la recogida de los valores sea bastante á los efectos de liberar de responsabilidad al Banco, segundo depositario, haciéndola recaer sobre el Banco ó banquero depositante si devuelve los valores ó su importe á los herederos de su cliente sin la justificación del pago del impuesto que corresponda.

»En cuanto á la cuarta de las cuestiones apuntadas, bastará indicar que, según una elemental regla de interpretación, las leyes no deben entenderse nunca de modo que conduzcan al absurdo, y tal sucedería aplicando el artículo 4.º del Real decreto á los endosos de resguardos de depósitos necesarios que, por hallarse afectos á alguna obligación ó responsabilidad, no pueden ser retirados por el endosatario, sino una vez cumplida por el endosante su obligación y declarada la exención de responsabilidad mediante el cumplimiento de requisitos y condiciones que no dependen de la sola voluntad del endosatario.

»Hay, además, con relación á los endosos, el precepto del artículo 40 del Reglamento del Banco de España, según el cual «para los efectos legales, el Banco reconocerá como dueño de los valores depositados á la persona ó personas á cuyo favor esté expedido el resguardo, ó al endosatario de los depósitos transmisibles, si se hubiera tomado razón del endoso en el Establecimiento.

»No puede ofrecer dudas que mediante la toma de razón, se demuestra la efectividad de la transmisión que el endoso representa, y por tanto, también que generalizando el precepto no se causa perjuicio alguno al Tesoro y se respeta la libertad de contratación que el Real decreto no se propuso restringir y la solución puede aceptarse siempre que la toma de razón del endoso se haya verificado antes de ocurrir el fallecimiento del transmitente, pues en este caso el hacer constar la existencia de la transmisión contractual de la propiedad ante el depositario, es la demostración de que no se ha intentado sustraerse á la tributación reestablecida, y falta la causa de las previsiones del Real decreto, pudiendo con tales formalidades entenderse que desde aquel momento quedan trasladados los valores de poder del cedente á poder del cesionario.

»Y, finalmente, el artículo 6.º del Real decreto, que reconoce un derecho fundado en el art. 47 del Código de Comercio, no es una disposición nueva, un caso insólito en nuestra legislación financiera, como no lo es tampoco en la de otros países.

»El art. 53 del Reglamento de la contribución sobre Utilidades de 18 de Septiembre de 1906, los artículos 301 y 311, párrafo 5.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, para la administración y cobranza de la Renta del Alcohol, y los artículos 221 y sus concordantes del Reglamento del impuesto del Timbre de 29 de Abril de 1909, contienen disposiciones análogas á la del art. 6.º del Real decreto, fundadas como ésta en el precepto del Código de Comercio y cuya legitimidad por nadie se ha puesto en duda.

»Esto no quiere decir que la Administración deba prodigar el uso de ese recurso ni consentir su aplicación sin la debida prudencia; lejos de ello, conviene no utilizarlo sino en casos de presunción fundada en fraude, cuya apreciación debe quedar reservada á esta Dirección General, con lo que se mantendrá una vez más el criterio siempre aplicado prácticamente por la Administración, que á pesar de haber ejercitado en no pocas ocasiones el referido derecho, no ha dado lugar jamás á la menor protesta.

»Por las consideraciones que anteceden, el Director general que suscribe tiene el honor de proponer á V. E., que, como aclaración del Real decreto de 18 de Enero último se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Los preceptos del Real decreto de 18 de Enero último, relativos á los depósitos indistintos ó colectivos, son aplicables á las cuentas corrientes de títulos, así como á los contratos de prenda en garantía de cuentas de crédito ó de préstamos, y á los depósitos de alhajas, siempre que unas y otros se hallen constituidos en la forma de indistintos ó colectivos, en el Real decreto prevista, y á los depósitos voluntarios, constituidos también en forma indistinta en la Caja de Depósitos.

2.ª Las imposiciones hechas en las Cajas de Ahorros á nombre de dos ó más personas, con facultades solidarias para disponer de aquellos se regirán por las disposiciones contenidas en el Real decreto, con referencia á las cuentas corrientes.

»3.ª El precepto del párrafo 4.º, art. 3.º del Real decreto, cuando no se presentare la justificación del pago del impuesto á que el mismo se refiere, quedará cumplido, y, por tanto, también los depositarios exentos de toda responsabilidad por la retirada de los depósitos, cuando el que la realice presente alguno de los documentos siguientes:

»A) Fe de vida de todos los demás cotitulares del depósito que no concurran personalmente á recoger los valores.

»B) Declaración suscrita por el que pretenda realizar la operación afirmando que viven todos los cotitulares del depósito.

»C) Manifestación firmada por dicho interesado, en caso de ausencia del ó los demás, de que acepta personalmente las responsabilidades fiscales que puedan resultar de la operación que realiza, si al efectuarla hubiere fallecido alguno de los cotitulares.

»4.ª Las disposiciones del citado párrafo 4.º, art. 3.º del Real decreto se refieren exclusivamente á los depósitos indistintos.

»Con relación á las cuentas corrientes y á las Cajas de seguridad, también indistintas, no tienen los Bancos, Sociedades, etc., otras obligaciones que las determinadas por los art. 2.º y 4.º del Real decreto.

»5.ª Los depósitos constituidos en Bancos ó Sociedades por otros Bancos ó banqueros particulares, expresando el nombre del propietario de los valores y con facultad de retirar éstos instantáneamente dicho propietario ó el Banco ó banquero depositante, podrán ser recogidos sin necesidad de cumplir formalidad alguna, entendiéndose que el solo hecho de solicitar la devolución el dicho Banco ó banquero depositante equivale á la aceptación de la responsabilidad á que se refiere el apartado C de la disposición 3.ª que antecede, y que esta responsabilidad quedarán exentos solamente en el caso en que demuestren que á la devolución de los valores ó de su importe á los herederos del propietario precedió la justificación del pago por los mismos del impuesto de derechos reales correspondientes.

»Esto no obstante, los segundos depositarios estarán obligados á cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto.

»6.ª El art. 4.º del Real decreto no será aplicable á los endosos de resguardos de depósitos necesarios, los cuales se considerarán y liquidarán como transmisiones entre vivos de los valores que comprendan.

»A los efectos del citado artículo 4.º, se entenderán retirados los valores, no sólo por el hecho material de la recogida de los mismos, sino también por la toma de razón del endoso en los libros del depositario y en la fecha en que esta diligencia se practique».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la propuesta que antecede, se ha servido resolver de acuerdo con la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 9 de Febrero de 1910.—Alvarado.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.
(De la Gaceta núm. 42.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provi-

sión por concurso de las 19 plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación á prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia civil en activo ó retirado y no exceder de 56 años, ó ser Teniente de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido 52 años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de este Ministerio, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al exámen de la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará sin apelación la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la Gaceta en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del Boletín oficial el mismo día en que aparezca.

Madrid 24 de Febrero de 1910.—El Subsecretario, J. Fernández La Torre.

Gobierno civil

Circulares.

Según me comunica el Inspector provincial de Higiene pecuaria, ha desaparecido del ganado vacuno de Villafranca Montes de Oca la enfermedad infecto-contagiosa «carbunco bacteriano» que venía padeciendo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Burgos 28 de Febrero de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Para evitar la propagación de la enfermedad infecto-contagiosa «Durrina», he dispuesto el exacto cumplimiento del art. 160 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, requiriéndose para la cubrición de toda yegua ó burra la presentación del correspondiente certificado de sanidad, que será expedido por el Veterinario de la localidad donde se efectúe la cubrición, y, en su defecto, por el de la localidad más próxima.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios municipales el más exacto cumplimiento de esta circular, poniendo en conocimiento de mi Autoridad las infracciones que sobre el particular se cometan, á los fines que procedan.

Burgos 28 de Febrero de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Diputación provincial.

Resultando que algunos Ayuntamientos no han ingresado en la caja de la Diputación el importe del primer trimestre de la cuota señalada por contingente del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Presupuestos generales, fecha 28 de Junio de 1898, se requiere á los Concejales de los pueblos deudores por el expresado concepto, á fin de que subsanen la falta en término de 30 días, transcurridos los cuales se expedirán las certificaciones de descubiertos, declarando la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales para que los Agentes ejecutivos procedan al apremio contra los bienes propios de los mismos, debiendo advertir que este requerimiento alcanzará también á las deudas anteriores al trimestre.

Burgos 1.º de Marzo de 1910.—El Ordenador, Manuel Gutierrez Ballesteros.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sesión celebrada el 14 de Enero de 1910.

En conformidad con lo que determinan los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, convocada la Junta provincial de Instrucción pública y hora de las cuatro de la tarde, á sesión ordinaria, teniendo á la vez el carácter de extraordinaria, en el despacho del Sr. Gobernador civil bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Excm. Diputación D. Manuel Gutierrez Ballesteros y con asistencia de los vocales Sres. Director del Instituto general y técnico, Montero, Director de la Escuela Normal, Inspector de primera enseñanza, Inspector de Sanidad, Sra. D.ª María Varona y Sra. Directora de la Escuela Normal, se leyó el acta de

la sesión anterior, quedando aprobada.

Seguidamente por Secretaría se dió cuenta de los asuntos puestos á la orden del día, formulándose los acuerdos que á continuación se expresan:

Quedar enterada: 1.º, de la Real orden fecha 7 de Diciembre último dando las gracias por méritos en la enseñanza á D. Esteban Isern, ex-regente de la graduada; 2.º, de otra Real orden de la misma fecha dando las gracias por igual causa á D. Mariano Alonso, Maestro de Pradoluen-go; 3.º, de otra del 28 último nombrando á D. Vicente Inclán Maestro de esta capital; 4.º, de una comunicación del Alcalde de Castrovido participando la clausura de la Escuela por la difteria; 5.º, del Real decreto fecha 7 del corriente sobre escalafones generales del magisterio aprobando la circular remitida al Boletín oficial pidiendo duplicada hoja de servicios y méritos á los Maestros; 6.º, de otro sobre provisión de escuelas por oposición, fecha 7 del actual; 7.º, de la situación especial en que se halla la escuela de Cojobar, y 8.º, del estado sobre estadística escolar confeccionado por Secretaría, aprobándolo y cursándolo á la Subsecretaría.

Ordenar á la Junta local de Hacinas de conformidad con la Inspección, que el Maestro está en su derecho al no admitir niños fuera de la edad escolar.

Cursar al Rectorado: 1.º, el expediente del Ayuntamiento de Salas de los Infantes sobre carácter de la Escuela de párvulos con informe desfavorable, y 2.º, el de arreglo escolar de Jaramillo de la Fuente, con informe desfavorable.

Devolver al Rectorado: 1.º, la queja del Maestro de Pangusión sobre la escuela de adultos, informando que no procede incluirle en nómina por no haber mandado á su tiempo el oficio con el visto bueno; 2.º, la instancia de D. Valentin del Valle sobre provisión de la escuela de Castrecias, y 3.º, remitir al mismo centro la renuncia de D.ª Clotilde Morales, Maestra sustituta de Quintana del Pidio para seguir á su marido.

Manifestar á la Junta local de Arauzo de Miel, de conformidad con la Inspección de Lerma, que el Maestro de Doña Santos está en su derecho al no admitir á una niña de otro término municipal, ordenándole que le proporcione casa decente y capaz para sí y su familia.

Resolver el expediente sobre faltas de D. Eduardo Ontoria, Maestro de Quintanilla de las Viñas, de conformidad con la Inspección de Lerma, imponiéndole amonestación pública.

Declarar improcedente la reclamación de la Junta de Los Valcárce-res, que pide se suprima la consig-

nación para la escuela de Quintanilla la Presa.

Que el vocal Sr. Seisdedos proponga lo procedente sobre la Memoria presentada por el Sr. Inspector de Alava, acerca de sus observaciones de visita á varios pueblos de los partidos de Briviesca y Miranda.

Aprobar y que se publique en el Boletín oficial el Escalafón provisional de Maestros y Maestras para el aumento gradual, presentado por la ponencia respectiva.

Remitir á la Junta local de Honoraria del Pinar para informe la queja contra el Maestro sustituido D. Gervasio Ortega.

Aprobar los presupuestos informados por la Inspección provincial, correspondientes á varios pueblos de los partidos de Burgos, Castrogeriz, Villadiego y Sedano, y los de las graduadas, informados por los respectivos Directores.

Dada cuenta del anuncio inserto en el Boletín oficial, núm. 4, correspondiente al día 7 del actual, para la provisión en concepto de interinidad de varias escuelas vacantes en esta provincia; acordó nombrar á D. Valentin del Valle, para la de Buniel; D. Calixto González, para la de Santiago de Tudela; D. Victor Gómez, para la de Ubierna; D.^a María Ruiz y Ruiz, para la de Lodoso; D. Teodomiro Recio, para la de Salinillas de Bureba; D. Leoncio Calvo, para la de Ranera, y D.^a Octaviana Clementina Pérez, para la de Riosequillo.

Dada cuenta de la renuncia que D. Vicente Urizana, Maestro interino de la escuela pública de niños de Quintana del Pidío, presenta por hallarse enfermo de una bronquitis, según acredita la certificación facultativa que acompaña; la Junta quedó enterada, acordando que sea admitida la renuncia, pero como el Sr. Inspector de Sanidad llamó la atención haciendo ver la extrañeza de que un joven de 18 años cuya residencia habitual tiene lugar en sitios de condiciones parecidas, sino peores que la del pueblo en que viene regentando la escuela, pueda haber adquirido, en breve espacio de tiempo, una bronquitis con tendencia á la cronicidad, se convino en que es preciso hacer una advertencia, tanto á los Maestros interesados como á los Médicos que certifican, á fin de que sean más explícitos al exponer la situación de salud en que se encuentran los primeros y los segundos en el detalle de los síntomas del estado actual y antecedentes que hayan podido recoger. De lo contrario habría de solicitarse autorización de la Superioridad, para en estos casos ampliar el reconocimiento con dos Médicos nombrados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, como se efectúa en otras ocasiones análogas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la

sesion á las seis de la tarde, de que certifico.—El Secretario, Julián Lacalle.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Nicolás López y Ceballos, Actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que en la demanda de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 26 de Febrero de 1910, el señor D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos de tercería de dominio seguidos en juicio declarativo de menor cuantía entre don Francisco Val Montejo, labrador, vecino de Castroceniza, representado por el Procurador D. Jacinto Ruiz Manzanedo y defendido por el Letrado D. Bruno Revilla; D. Juan Pérez Díez y D. José Fournier y Franco, Procurador aquél y Abogado el último, vecinos de esta ciudad, representándose así mismo el primero y á la vez el segundo, ambos bajo la dirección del último y en rebeldía D. Victoriano González Rahona y D. Victor Nebreda Juarros, vecinos de Covarrubias, sobre que se declaren de la propiedad del Sr. Val veinte fincas embargadas en juicio ejecutivo como de la propiedad de D. Victoriano González á instancia de los ejecutantes señores Pérez y Fournier y sobre rescisión del contrato de compraventa de tales fincas que solicitan los últimos.

Fallo: que debo declarar y declaro que siendo simulado el contrato consignado en la escritura de 17 de Mayo de 1906, por el cual aparece que D. Francisco del Val Montejo compró á D. Victoriano González Rahona las veinte fincas que en la misma se expresan, carecen de todo valor por ser nulo en su origen, y en su virtud, decreto no haber lugar á la tercería de dominio promovida por dicho Sr. Val respecto á las expresadas fincas por no haber este probado su derecho de propiedad sobre ellas con otro título que el indicado que carece de fuerza legal, y, en su virtud, absuelvo de la demanda expresada á los demandados ejecutantes y ejecutados, decretando á su vez no haber lugar á la rescisión solicitada por aquellos del supuesto contrato de compraventa en que la tercería se funda por no haber existido y no ser por lo tanto rescindible, así como tampoco á decretar en estos autos trámites propios de los ejecutivos que en la contestación á la demanda se solicitan sin hacer especial imposición de las costas de esta litis.

Una vez firme esta sentencia,

hágase constar esta parte dispositiva en los autos ejecutivos de que este pleito es incidencia para acordar lo procedente en ellos. Estando declarados en rebeldía los ejecutados, notifíqueseles esta resolución del modo prevenido en los artículos 282 y 283 de la ley procesal en la forma prevenida en el art. 769 de la misma, publicándose los edictos solo en el Boletín oficial de la provincia. Así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro María de Castro.

Lo relacionado es conforme y lo inserto concuerda literalmente con su original á que me remito, caso necesario. Y para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia según está mandado, pongo el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos á 28 de Febrero de 1910.—Ante mí, Nicolás López.—V.^o B.^o—Castro.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Zaldueño.

Celebrado ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir la Junta municipal para el corriente año, han resultado designados los individuos siguientes:

Primera sección.—D. Vicente Román Ortega y D. Antonio Garrido Garrido.

Segunda sección.—D. Cipriano Lara Hernando y D. Félix Román Cortazar.

Tercera sección.—D. Crisanto Reoyo Garrido y D. Nicolás García Juarros.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes, se hace público por el presente anuncio.

Zaldueño 14 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Agustín Juarros.

Alcaldía de Quintanilla Somuño.

Celebrado ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir la Junta municipal para el corriente año, han resultado designados los individuos siguientes:

Primera sección.—D. Julián Alegre Gozalo y D. Indalecio Ortega Caballero.

Segunda sección.—D. Pablo Madrugal Ruiz y D. Braulio Díez Valdivielso.

Tercera sección.—D. Victorino Antón Alegre y D. Venancio Min-guez Ruiz.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes, se hace público por el presente anuncio.

Quintanilla Somuño 23 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Santiago Benito.

Alcaldía de Quintanilla San Garcia.

Celebrado ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir la Junta municipal para el corriente año, han resultado designados los individuos siguientes:

Primera sección.—D. Gerardo Torres Oviedo, D. Manuel Gonzalez Caño y D. Andrés Vesga Caño.

Segunda sección.—D. Sixto Vesga Torrecilla y D. Patricio Saez Caño.

Tercera sección.—D. Cecilio Saez Calle y D. Matías López de la Hera.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes, se hace público por el presente anuncio.

Quintanilla San Garcia 22 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Donato Vesga.

Alcaldía de Quintanilla Sobresierra.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1909, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este municipio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Quintanilla Sobresierra 23 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Domingo Pérez.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 ptas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 1

SANTA OLALLA OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 1

El día 20 de Febrero desapareció en Briviesca un galgo alagartado, rojo, con las cuatro medias patas blancas, pecho blanco y corbatado, la punta del rabo blanco y el morro un poco negro, que atiende por «Cohete». La persona que le haya recogido le entregará al Jefe de la carcel de Briviesca.